

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 05/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2009-00350-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OTONIEL MEJIA MORENO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto de Trámite	J00se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda...	 
2	20001-33-33-002-2014-00375-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSUELO ESTHER CARRASCAL MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 04 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
3	20001-33-33-002-2015-00555-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY MERCEDES ORTIZ LAGO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00POR Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de abril de 2023 en su numeral segundo, esto es desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI el expediente ...	 

4	<u>20001-33-33-002-2021-00262-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Revoca Poder	J00Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Dra. KENITH MAIDETH CASTRO MORALES, como apoderada de la Universidad Popular del Cesar, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente ...	 
5	<u>20001-33-33-002-2022-00337-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AUDEN VILORIA TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
6	<u>20001-33-33-002-2023-00135-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA VICTORIA GUTIERREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
7	<u>20001-33-33-002-2023-00290-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAMES DODINO RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Interlocutorio	J00Dejar sin efectos las notificaciones efectuadas a la demandada y el traslado de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 

8	<u>20001-33-33-003-2012-00001-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DONIDALDO POLO CAMARGO	SOLSALUD E.P.S. Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Reparación Directa	01/03/2024	Auto de Tramite	J00Prorrogar hasta el día 14 de enero de 2025, la suspensión del proceso ordenada en este proveído, vencida dicha prorrogación el proceso se reanudará en forma automática conforme se indicó en la parte c...	 
9	<u>20001-33-33-003-2012-00100-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00Se le indica al contador como realizar registro en la plataforma oficial SAMAI de la jurisdicción para posteriormente darle acceso al expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATR...	 
10	<u>20001-33-33-003-2014-00239-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOGENES MENA FLOREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Rechaza Recurso de Apelación	J00RECHAZAR el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuesto por la demandada UGPP en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución 17 de abril de 2023, por ausencia de poder p...	 
11	<u>20001-33-33-003-2014-00275-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS RAMON REINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00POR Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de abril de 2023 en su numeral segundo, esto es desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI el expediente ...	 

12	<u>20001-33-33-003-2014-00440-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCELIANO - FLORIAN ROCHA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto de Tramite	J00ADMITIR a la señora González de Florian Teodosia, como sucesora procesal de Marceliano Florian Rocha QEPD , en su carácter de parte demandante dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de...	 
12	<u>20001-33-33-003-2014-00440-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCELIANO - FLORIAN ROCHA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto de Tramite	J00se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firmado elec...	 
13	<u>20001-33-33-003-2015-00261-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00 POR Secretaría desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Anny Lorena Labiosa Daz...	 
14	<u>20001-33-33-003-2015-00412-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERNAN ENRIQUE TORO FERNANDEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción Contractual	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 07 de diciembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha fir...	 

15	<u>20001-33-33-003-2016-00113-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	01/03/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00REQUERIR al apoderado de los ejecutantes, para que informe y o allegue los certificados o documentos en los que se individualice en debida forma quien es el funcionario y o empleado responsable de...	 
16	<u>20001-33-33-003-2016-00312-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	01/03/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00REQUERIR al apoderado de los ejecutantes, para que informe y o allegue los certificados o documentos en los que se individualice en debida forma quien es el funcionario y o empleado responsable de...	 
17	<u>20001-33-33-003-2016-00329-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto que Avoca Conocimiento	J00Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto y como se trata de un ejecutivo seguido de un ordinario, el radicado que corresponde es el 20001333300320160032900, dond...	 
18	<u>20001-33-33-003-2016-00363-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE CARLOS - ORTIZ DAZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Tramite	J00Auto ordena cierre del periodo probatorio y se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATR...	 

19	20001-33-33-003-2018-00184-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXA MORA VEGA, HELENA TULIA MACHADO CRUZ, ANA LEONOR MEJIA VEGA, MARGARITA ROSA MEJIA CAMPO, FERNANDO - FERNANDEZ CELEDON, WILIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO, CIRO ALFONSO RICO VILORIA, HANNER LOPEZ JAIMES	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto declara impedimento	J00DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto. . Documento firmado elec...	 
20	20001-33-33-003-2018-00231-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 08 de febrero de 2024.. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar ...	 
21	20001-33-33-003-2018-00402-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUARDO LUSI - RODRIGUEZ VIÑA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto declara impedimento	J00DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto. . Documento firmado elec...	 
22	20001-33-33-003-2019-00022-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARELVIS PABON TORO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 

23	<u>20001-33-33-003-2019-00060-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS SANCHEZ VASQUEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
24	<u>20001-33-33-003-2019-00087-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	04/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00FÍJESE como fecha y hora para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento de fallo el día 2 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo de manera presencial en las in...	 
25	<u>20001-33-33-003-2019-00115-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERO ENRIQUE OVALLE BONETT	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 24 de noviembre de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
26	<u>20001-33-33-003-2019-00140-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GERSON RAFAEL VARELA PADILLA, OMAR ENRIQUE VARELA PADILLA, ALDAHIR ENRIQUE VARELA PADILLA, ESILDA PADILLA MARTINEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	04/03/2024	Auto de Tramite	J00Auto ordena Requerir bajo apremios de ley, con el fin de que remita copia digital del proceso penal que se adelanta en esa entidad bajo el radicado NUNC 200136001090201700029. . Documento firmado ...	 

27	20001-33-33-003-2019-00209-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA BELEÑO JIMENEZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Tramite	J00Este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., dispone: Aceptar la revocatoria de poder presentada por OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en calidad de Gerente de ...	 
28	20001-33-33-003-2019-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVETH ROCIO GONZALEZ CASTRO	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Revoca Poder	J00se acepta la revocatoria de poder del doctor Sequeira Cueto y se reconoce personería para actuar como apoderado del Hospital de Curumaní al doctor Carlos Mario Diaz Camacho identificado con cédula ...	 
29	20001-33-33-003-2020-00030-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO ELIAS DANGOND GUERRA, MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE, MARISABEL DANGOND OÑATE, ALBERTO LUIS DANGOND OÑATE, LUIS BELTRAN DANGOND OÑATE	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	04/03/2024	Auto de Tramite	J00El presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 173 para proferir la misma, habiendo ingresado para tal fin el 22 de septiembre de 2022. . Documento firm...	 
30	20001-33-33-003-2020-00070-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SERGIO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ, WILLIAM ALFONSO YEPEZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO YEPEZ GUTIERREZ, ELENA ZENITH BUELVAS MERCADO, ELIZABETH CHAVEZ GAMEZ, MARELVIS GUTIERREZ LEIVA, SEBASTIAN ENRIQUE ANDRADE GUTIERREZ, SERGIO RAFAEL GUTIERREZ LEYVA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	04/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de abril de 2024, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Lifesize. . Documento firmado electróni...	 

31	<u>20001-33-33-003-2020-00199-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO MERCODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	01/03/2024	Auto decreta medida cautelar	J00 REITERAR la medida cautelar decretada en providencia de fecha dos 2 de marzo de 2023, limitándose la medida a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Millones Setecientos Noventa y Tres Mil ...	 
32	<u>20001-33-33-003-2020-00244-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUSEBIA DAJIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 07 de septiembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha fi...	 
33	<u>20001-33-33-003-2021-00069-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO, LUZ ESTELLA MORENO CUERVO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	04/03/2024	Auto de Trámite	J00Auto ORDENA que por Secretaria se reitere bajo apremios de ley los oficios GJ 0390 y GJ 0392. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
34	<u>20001-33-33-003-2021-00147-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAURICIO BONILLA MENDEZ	POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 

35	<u>20001-33-33-003-2021-00153-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ERNESTO BELEÑO ALVINO	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Revoca Poder	J00 se acepta la revocatoria de poder del doctor Sequeira Cueto y se reconoce personería para actuar como apoderado del Hospital de Curumaní al doctor Carlos Mario Díaz Camacho identificado con cédula...	 
36	<u>20001-33-33-003-2021-00163-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIA EMERILDA - CAAMAÑO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve adición providencia	J00Procede el despacho mediante la presente providencia a complementar el auto de 21 de febrero de 2023, según se motivó, adicionándole dos numerales. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA P...	 
37	<u>20001-33-33-003-2022-00008-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Conciliación	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 07 de diciembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
38	<u>20001-33-33-003-2022-00014-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIBEL GARCIA FABREGAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 

39	20001-33-33-003-2022-00048-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMEL OLIVEROS FONSECA		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4...	 
40	20001-33-33-003-2022-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELSA MARINA RAMIREZ VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4...	 
41	20001-33-33-003-2022-00085-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENEIDA - DE LA HOZ DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de abril de 2024, a las 3:00 p.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electróni...	 
42	20001-33-33-003-2022-00103-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	KATTY TORCOROMA BLANCO ANGARITA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH-Se avoca conocimiento del proceso y se concede un recurso de apelación...	 

43	<u>20001-33-33-003-2022-00148-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO GALINDO ACUÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 ...	 
44	<u>20001-33-33-003-2022-00149-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PAULINA MERCEDES LINARES SANJUANAEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4...	 
45	<u>20001-33-33-003-2022-00151-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLBY CECILIA MARTINEZ REGALADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4...	 
46	<u>20001-33-33-003-2022-00221-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIAN ASTRID ALMANZA MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00EI despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 

47	<u>20001-33-33-003-2022-00222-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LISANIA ESTHER MENDOZA DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
48	<u>20001-33-33-003-2022-00224-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ANDULFO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
49	<u>20001-33-33-003-2022-00230-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANETH GUTIERREZ MIER	MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
50	<u>20001-33-33-003-2022-00232-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA AYDEE GONZALEZ TRUJILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 

51	<u>20001-33-33-003-2022-00233-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA CAMACHO AGUILERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
52	<u>20001-33-33-003-2022-00235-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO SANCHEZ GAITAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
53	<u>20001-33-33-003-2022-00239-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ELIECER - DE LA CRUZ PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada María Del Mar Moreno Zuleta. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2...	 
54	<u>20001-33-33-003-2022-00253-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARLY ESTHER VALENCIA CHAPMAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 

55	<u>20001-33-33-003-2022-00258-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSMEN WISTON OSPINO ZARATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
56	<u>20001-33-33-003-2022-00263-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELAINE . MONTESINOS RIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
57	<u>20001-33-33-003-2022-00266-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL REYES MAESTRE PACHECO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
58	<u>20001-33-33-003-2022-00267-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAUL ENRIQUE ESCOBAR CARO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 

59	<u>20001-33-33-003-2022-00302-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAIRA AREVALO CASADIEGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 30 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha fir...	 
60	<u>20001-33-33-003-2022-00320-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY CECILIA - RUIZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4...	 
61	<u>20001-33-33-003-2022-00335-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUDYS CONTRERAS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4...	 
62	<u>20001-33-33-003-2022-00416-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANNIS SOTO LEON		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 

63	<u>20001-33-33-003-2022-00543-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 
64	<u>20001-33-33-003-2023-00021-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO VILLERO GUERRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve sustitución poder	J00se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Pablo Luis Zuleta Murgas, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.646.076 de Valledupar y tarjeta profe...	 
65	<u>20001-33-33-003-2023-00051-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELIS ESTHER OSPINA ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial con sentencia el día 19 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.	 
66	<u>20001-33-33-003-2023-00232-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHAN SMITH RUEDA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR UNIVERSIDAD POPULAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 

67	<u>20001-33-33-003-2023-00249-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 
68	<u>20001-33-33-003-2023-00269-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO ENRIQUE BAUTE SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 
69	<u>20001-33-33-003-2023-00272-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS - CENTENO DE LA CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 
70	<u>20001-33-33-003-2023-00273-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IRINA YANETH SOTO CHAVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 

71	<u>20001-33-33-003-2023-00274-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALIS ESTHER MORON LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 
72	<u>20001-33-33-003-2023-00275-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISILMA RODRIGUEZ OÑATE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 
73	<u>20001-33-33-003-2023-00279-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGARDO - PERALTA CANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 
74	<u>20001-33-33-003-2023-00283-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA MILENA MAESTRE VILLAZON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 

75	<u>20001-33-33-003-2023-00284-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NERYS OFELIA LOPEZ REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, . Documento firmado electr...	 
76	<u>20001-33-33-003-2023-00285-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA GABRIELA - VAN-STRAHLEN PEINADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 
77	<u>20001-33-33-003-2023-00286-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIANA ROBLES PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 
78	<u>20001-33-33-003-2023-00327-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLEIDIS - PEREZ HIDALGO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 

79	<u>20001-33-33-003-2023-00328-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTA C. - OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 
80	<u>20001-33-33-003-2023-00330-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DORIS FABIOLA EBRAT BASTO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 
81	<u>20001-33-33-003-2023-00331-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELCIDES CORDOBA OSPINO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 
82	<u>20001-33-33-003-2023-00332-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS - PADILLA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 

83	<u>20001-33-33-003-2023-00341-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAGALIS CANO ECHAVEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar . Documento firmado electró...	 
84	<u>20001-33-33-003-2023-00445-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HENRY MARTINEZ LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
85	<u>20001-33-33-003-2023-00446-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LACIDES ALFONSO BALETA PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
86	<u>20001-33-33-003-2023-00453-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 

87	<u>20001-33-33-003-2023-00454-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH BELIA PERPIÑAN SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
88	<u>20001-33-33-003-2023-00455-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR RAMOS CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
89	<u>20001-33-33-003-2023-00476-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROCIO CASTILLA ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
90	<u>20001-33-33-003-2023-00477-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AURA ANGELA PICON GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 

91	<u>20001-33-33-003-2023-00511-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROCIO ELENA RUIZ VILLANUEVA, LUCAS SILGADO RUIZ, FELIX SILGADO RUIZ	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto Rechaza la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
92	<u>20001-33-33-003-2023-00578-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDDY AYALA TORRES	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Rechazar la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
93	<u>20001-33-33-003-2023-00585-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAMIRO - ZULETA MARQUEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
94	<u>20001-33-33-003-2023-00589-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HELENA TULIA MACHADO CRUZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	04/03/2024	Auto declara impedimento	J00DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto. . Documento firmado elec...	 

95	<u>20001-33-33-003-2023-00590-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO	LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	04/03/2024	Auto declara impedimento	J00DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto. . Documento firmado elec...	 
96	<u>20001-33-33-003-2023-00591-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXA MORA VEGA	LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	04/03/2024	Auto declara impedimento	J00DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto. . Documento firmado elec...	 
97	<u>20001-33-33-003-2023-00598-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
98	<u>20001-33-33-003-2024-00001-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANIEL CONTRERAS ROMERO, ELDA MARIA CONTRERAS ROMERO, JUANA ASUNCION CONTRERAS ROMERO, IBETH MARGARITA CONTRERAS HERRERA, LUISA ESTER CONTRERAS ROMERO, MARCIAL ENRIQUE CONTRERAS ROMERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	01/03/2024	Auto Rechaza Demanda	J00 Rechazar la demanda interpuesta por DANIEL CONTRERAS ROMERO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a...	 

99	<u>20001-33-33-003-2024-00002-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS VILLACRESES SANMIGUE	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
100	<u>20001-33-33-003-2024-00004-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO CESAR DIAZ PISCIOTTI	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
101	<u>20001-33-33-003-2024-00008-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA PAOLA FUENTES RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, FIDUPREVISORA SA., SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
102	<u>20001-33-33-003-2024-00010-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE DE JESUS CAMPO RINCON	EMPRESA SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GAMARRA EMPUGAM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Se ordena remitir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 

103	20001-33-33-003-2024-00013-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NANCY OCHOA PLATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
104	20001-33-33-003-2024-00014-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO DAZA CASTRO, JESUS JAVIER DAZA CASTRO, ELA CRISTINA CONTRERAS NIEVES, FABIO RAFAEL DAZA TORREGROSA	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/03/2024	Auto admite demanda	J00SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUIS ALBERTO DAZA CASTRO y OTROS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL. . Docum...	 
105	20001-33-33-003-2024-00017-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO AGUSTIN MOLINA RAMOS	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
106	20001-33-33-003-2024-00019-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 

107	<u>20001-33-33-003-2024-00020-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
108	<u>20001-33-33-003-2024-00028-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA INES MORALES APARICIO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 
109	<u>20001-33-33-003-2024-00030-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSUELO INES MOLINA MEZA, RODOLFO MIGUEL MOLINA MEZA, JAIME DANIEL MOLINA MEZA, GLORIA INES MEZA ARMENTA, RODOLFO AUGUSTO - MOLINA ARAUJO	CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, YUMA CONCESIONARIA S.A.	Acción de Reparación Directa	01/03/2024	Auto admite demanda	J00SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró SOCIEDAD MOLINA MEZA HERMANOS CIA EN C INVERSIONES M M CIA S. EN C. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAE...	 
110	<u>20001-33-33-003-2024-00037-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR AUGUSTO PEDRAZA ARMESTO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 4 2024 4:17PM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Cesar Augusto Pedraza Armesto
DEMANDADO: Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
RADICADO: 2000-33-33-003-2024-00037-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró Cesar Augusto Pedraza Armesto, contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, se advierten los siguientes defectos:

1. En el poder no se especificó el acto administrativo demandado, en los términos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso¹.
2. No fue allegada la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, del oficio de 19 de septiembre de 2023, suscrito por la Coordinadora Grupo de Convenios y Prestación de Servicios del ICA.
3. No se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., sin haber manifestado desconocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte demandante deberá subsanar el error señalado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d9c6e8092a5b975144d04ac42aacf977ad4d85f5c72613fea936a8e59082e1

Documento generado en 02/03/2024 01:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Sociedad Molina Meza Hermanos & CIA en C
Inversiones M & M CIA S. en C.

DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI_
Yuma Concesionaria SA, y Constructora
Ariguaní SAS.

RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00030-00 (Ley 2080/21).

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró SOCIEDAD MOLINA MEZA HERMANOS & CIA EN C INVERSIONES M & M CIA S. EN C. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI_ YUMA CONCESIONARIA SA, Y CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda de reparación directa al representante legal del Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- de Yuma Concesionaria SA, y de la Constructora Ariguaní SAS, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la(s) parte(s) demandada(s) para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Davinson Pedrozo Guerra, identificado con la C.C. 1.065.807.344 y T.P. No. 326.771 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e5d47ef91e25af91304a47ba29647bd395447db46ec4e8a0238585b17f835**

Documento generado en 01/03/2024 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: María Inés Morales Aparicio
DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar
RADICADO: 2000-33-33-003-2024-00028-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró María Inés Morales Aparicio, contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, se advierte que el poder otorgado por la demandante no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de su cuenta de correo electrónico y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Así mismo, se observa que no fue allegado el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 2023-FAD-33515 de 22/09/2023 con su respectiva constancia de notificación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40a9506a65bf6b20b609903018c46754eace6607debb33279ef6947bd2d176**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Auxiliadora Niebles Olivella
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00020-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por María Auxiliadora Niebles Olivella, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.914.639 de Armenia y T.P. N° 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f3538572dbd2792bbb3bf1c01945fc45d0a87d66785eea6a08358297fbca0**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Martha Cecilia García Rodríguez
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 2000-33-33-003-2024-00019-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró Martha Cecilia García Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, se advierte que el poder otorgado por la demandante no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de su cuenta de correo electrónico y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal o a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Así mismo, se observa que no fue allegado el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° GS-2023- /ARPRE - GRUPE - 1.10 de 17 de febrero de 2023 con su respectiva constancia de notificación, toda vez que, el aportado con la demanda está incompleto, puesto que tiene unas enmendaduras de color amarillo que lo hacen ilegible en varios apartes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8dff82f41601cefa8c759795cac667f725de6700314ed0bc850e184ba81a0**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jairo Agustín Molina Ramos
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00017-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Jairo Agustín Molina Ramos, contra La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se

constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.192.769 de Valledupar y T.P. N° 139.848 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277719a504ae5904c4a9394224b7d2cb4f138701003d95ba35617cf0e898d82**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Luis Alberto Daza Castro y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00014-00 (Ley 2080/21).

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUIS ALBERTO DAZA CASTRO y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda de reparación directa al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Iván José Adarraga Redondo, identificado con la C.C. 1.065.622.126 y T.P. No. 239.965 del C. S. de la J. y al Dr. Romario Cesar Munive Royero, identificado con CC: 1.065.635.443 y TP: 231.984 del C.S de la J, como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0929c3e13bfc509fa1c5c1e03e72dbd022703926f0310b081e2ec64cc5559**

Documento generado en 01/03/2024 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nancy Ochoa Plata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00013-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Ana Paola Fuentes Rodríguez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.914.639 de Armenia y T.P. N° 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3a2b8677427d671c7eb14ce949140a66aee84f38f9a0475dd15ca3c6e7a4d1**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José De Jesús Campo Rincón

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Gamarra Cesar S.A.S. E.S.P.

RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00010-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica-Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la existencia de una relación laboral con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Gamarra Cesar S.A.S. E.S.P.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en los hechos de la demanda, el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue el municipio de Gamarra – Cesar.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

E el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11)

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

de enero de 2023², el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

² Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee296e0184e122779e8c09d7967b2cc0b814517c35ccf8370a9329b1f0e051**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ana Paola Fuentes Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00008-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Ana Paola Fuentes Rodríguez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Valledupar o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. N° 362.438 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50822aa160e84b30c0ab78199d28900fcea1614731816c4c4c5a1eec6241baca**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Julio Cesar Díaz Piscioti
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00004-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Julio Cesar Díaz Piscioti, contra el Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del departamento del Cesar o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.168.660 de Valledupar y T.P. N° 98723 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa

verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998db651a86bf0c9f63ff6702f005815dbe84dff20fffd2cb1e41bed25427665**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Luis Villacreses Sanmiguel
DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar
RADICADO: 2000-33-33-003-2024-00002-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró Luis Villacreses Sanmiguel, contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, se advierte que el poder otorgado por el demandante no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de su cuenta de correo electrónico y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Así mismo, se observa que no fue allegado el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 2023-FAD-32698 de 25/08/2023 con su respectiva constancia de notificación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827a9469fba9d39a292320e18c8af6a7c00756d1c59b573e5a7d9569165c0153

Documento generado en 02/03/2024 01:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Daniel Contreras Romero y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00001-00 (Ley 2080/21)

I.- ASUNTO.

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Reparación directa, promovido por DANIEL CONTRERAS ROMERO Y OTROS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de la cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; so pena de rechazarse por caducidad, tal como lo preceptúa el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹.

De otro lado, el Consejo de Estado² en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, delimitó lo concerniente al término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se tratara de eventos en los que

¹ La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad.

² Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

confluyan las aristas de conocimiento del hecho dañoso, de la prejudicialidad y de los daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, exponiendo al efecto:

*“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con **la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) **el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**”*

“Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De ahí que, en la misma sentencia de unificación el Consejo de Estado, indicó lo siguiente con respecto a la condena en materia penal:

(...) El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé: “Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)” (se destaca).

“De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.”

Teniendo en cuenta lo anterior para el Despacho es claro que no es necesario esperar la condena en proceso penal contra un agente del Estado para que se estructure el daño y que no es requisito previo para demandar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues de solicitarse se atentaría en contra del acceso a la administración de justicia.

De la normatividad y jurisprudencia reseñada se puede concluir que de no advertirse circunstancias que les impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto los demandantes pretenden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos relacionados con el homicidio del señor Joaquín Felipe Contreras Romero (QEPD) ocurrido el pasado 23 de febrero de 2004³; advirtiéndose por esta judicatura que no

3 Tal como se desprende del registro de defunción obrante a fl. 41. Documento 1 SAMAI.

figuran en la demanda ni en las piezas procesales aportadas o informadas en el expediente las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman les fue irrogado por el homicidio de su familiar, que según lo manifestado y afirmado en lo extenso de la demanda, se dio con ocasión al conflicto armado interno que vive Colombia a manos de la fuerza pública⁴.

De la misma manera, se percata por el Despacho que los demandantes tuvieron conocimiento acerca de la forma de ocurrencia de los hechos en los aspectos de tiempo, modo y lugar tal como se desprende de la narrativa expuesta en el acápite de los hechos de la demanda.

Por ende, de lo manifestado por el apoderado judicial de los demandantes, se advierte que los afectados conocieron desde un principio, las circunstancias en las cuales se produjo el deceso de su familiar - Joaquín Felipe Contreras Romero (QEPD), por lo que contaban con elementos de juicio para inferir que el Estado pudiese estar implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño.

Así mismo, estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo con el señor Joaquín Felipe Contreras Romero (QEPD), sus antecedentes y las actividades a las que este se dedicaba⁵ y de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En consecuencia, como los demandantes tuvieron conocimiento del daño desde el mismo momento de su acaecimiento el día 23 de febrero de 2004, de tal modo que con arreglo a lo previsto en el artículo 136.8 ibidem, el término de dos años empezó a correr el 24 de febrero de 2004 y vencía el 24 de febrero de 2006 (inclusive), por ende, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 1 de noviembre de 2023⁶ y la demanda el 12 de enero de 2024⁷, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por DANIEL CONTRERAS ROMERO Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS- por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

4 Ver hechos de la demanda- Documento 1 SAMAI.

5 Tal como lo afirman en el hecho No 3 de la demanda. Documento 1 SAMAI.

6 Fl. 69. Documento 1 SAMAI.

7 Documento 1 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a38f8be9af6dfe9d3f713db24f5536ada45429d6550dcd15fa3ec4a1b1aa**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple
DEMANDANTE: Carlos Guillermo Ramírez Araújo
DEMANDADO: Municipio de La Paz – Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00598-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Carlos Guillermo Ramírez Araújo en contra del Municipio de La Paz – Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y notifíquese personalmente al representante legal del municipio de La Paz o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta

disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e980fbb62fb737593297ccd2c411232c2df71071e1dfb6989afa016d6b9d4c**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)
DEMANDANTE: Alexa Mora Vega.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00591-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, en tanto la suscrita se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por lo que se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Lo anterior encuentra su soporte, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se pronunció frente al impedimento manifestado por los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una bonificación a funcionarios judiciales, señalando al efecto:

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, 14 de septiembre de 2023 radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.”

“En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

TERCERO. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e6cab76f91d0ea0b3096f63219a25ebccdf784e9ab861af3625e5e78a8b71**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)
DEMANDANTE: William Diazgranados Mesino.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00590-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, en tanto la suscrita se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por lo que se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Lo anterior encuentra su soporte, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se pronunció frente al impedimento manifestado por los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una bonificación a funcionarios judiciales, señalando al efecto:

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, 14 de septiembre de 2023 radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.”

“En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

TERCERO. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e024c2a50cfdbf3429350520584fd50b595585cdfed395d26d93cab6ca53**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)
DEMANDANTE: Helena Tulia Machado Ruiz.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00589-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, en tanto la suscrita se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por lo que se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Lo anterior encuentra su soporte, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se pronunció frente al impedimento manifestado por los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una bonificación a funcionarios judiciales, señalando al efecto:

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, 14 de septiembre de 2023 radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.”

“En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

TERCERO. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d20745944751ee23948fdb830cf777d2b0e4e7880821a607306f663e2586b0**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ramiro David Zuleta Márquez
DEMANDADO: Nación – Contraloría General de la República –
Gerencia Departamental del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00585-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ramiro David Zuleta Márquez en contra de la Nación – Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación – Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Cesar o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Emilio Guillermo Quintero Aarón, identificado con la C.C. No. 77.016.769 de Valledupar y T. P. No. 51.469 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b4c65469195a79144ead3a98814e413580ff2dd86dfab6ed0d863873d3b52**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Freddy Ayala Torres
DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00578-00

Mediante auto de 25 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara el poder y la copia del acto administrativo demandado con la constancia de ejecutoria, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda adjuntando lo requerido.

Al revisar el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 2023-FAD-24621 de 28 de abril de 2023, se observa que fue notificada en estrados y contra ella no procedía recurso alguno, por lo tanto, quedó ejecutoriada en esa misma fecha.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.- instituyó en el artículo 138 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su vez el artículo 164 ibidem estableció en su numeral 2, literal d), que cuando se pretenda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En el asunto bajo estudio, el término de cuatro meses previstos para presentar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto



administrativo, esto es, el 29 de abril de 2023, por lo que, el término de caducidad, en principio vencía el 29 de agosto de 2023.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 28 de agosto de 2023 suspendió el término anterior hasta el 18 de octubre de ese mismo año, cuando fue expedida la constancia de no conciliación.

Como entre el 28 y 29 de agosto de 2023 había quedado pendiente una diferencia de 1 día hábil para que venciera el término de caducidad, el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 19 de octubre de 2023, sin embargo, fue radicada el 5 de diciembre de 2023, cuando había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por fuera del término legal, se dispondrá su rechazo y la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Freddy Ayala Torres, contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e57f977d120feb606af167b744dd1ca48d503086e71a083d7e0ea80d4e32a**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Lucas Silgado Ruíz y otros
DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía
General de la Nación – Rama Judicial
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00511-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara (i) el poder con constancia de presentación personal, o en su defecto el otorgado mediante mensaje de datos; (ii) constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas; (iii) constancia de haber agotado la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad de la demanda; y (iv) cargar en archivo PDF algunos documentos de la demanda que están ilegibles; todo esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Lucas Silgado Ruíz y otros en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad58d4bd3efac87f164e6a9ca1f9f1dfb26d225ab76b5de3de3e8f8abc84eb**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Aura Ángela Picón García
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00477-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara el poder corregido con el número del acto administrativo demandado, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Aura Ángela Picón García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7fa4e4a1e771d5e1a20ccf31dbbd81d4bd438db7638d35e7e61cdf48f93f8**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Rocío Castilla Ortega
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00476-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara el poder corregido con el número del acto administrativo demandado, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Rocío Castilla Ortega en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5590f1b4cd39e0711adec2f0b6d03e4e61e9c7fb515df716490b3ceb9ea619**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Víctor De Jesús Ramos Castro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Valledupar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00455-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara copia de la petición de fecha primero (1) de junio de 2023, de la cual deriva el acto ficto negativo demandado de fecha primero (1) de septiembre de 2023, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Víctor De Jesús Ramos Castro en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2267555fc57b478b93223841ebdaf74a149bceae59dc2f68a946c8b771f28b61**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ruth Bella Perpiñán Sarmiento
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Valledupar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00454-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara copia de la petición de fecha primero (1) de junio de 2023, de la cual deriva el acto ficto negativo demandado de fecha primero (1) de septiembre de 2023, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Ruth Bella Perpiñán Sarmiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c64995a5b2a93e3c49e6ebacc027a2fb510e23bb751c27cd7ec5b96a4f0a5ea**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Piedad Del Carmen De La Hoz Cuentas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Valledupar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00453-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara copia de la petición de fecha primero (1) de junio de 2023, de la cual deriva el acto ficto negativo demandado de fecha primero (1) de septiembre de 2023, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Piedad Del Carmen De La Hoz Cuentas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86db8253fab7190561a184036764e0cb15f2e42a20d5af8447484444b6878acb**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Lacides Alfonso Baleta Palomino
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Valledupar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00446-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara copia de la petición de fecha primero (1) de junio de 2023, de la cual deriva el acto ficto negativo demandado de fecha primero (1) de septiembre de 2023, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Henry Martínez Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e49421e671b57091a112c19edd272562ab0802996cc616f41a550a6357700**
Documento generado en 02/03/2024 01:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Henry Martínez Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Valledupar
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00445-00

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que aportara copia de la petición de fecha primero (1) de junio de 2023, de la cual deriva el acto ficto negativo demandado de fecha primero (1) de septiembre de 2023, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Henry Martínez Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691fe18092c6310d9755fb568bb42806454685278c89e44344759fdde83d3aac**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Magalís Cano Echavez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00341-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad559fa7bf9e7a05a6c3a6aeb90bb7962d0b329d095aedab3c546a31320035**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Denis - Padilla Suarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00332-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb3a9ef93a9a98138f39ac04448df7d197aed027064ab53585ba95a1bc8144**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Delcides Cordoba Ospino
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00331-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deee91697a71924d614912f4b8159b851490c84a8794a79218e87db0a6f285b**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Doris Fabiola Ebrat Basto
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00330-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269f37f75a8f84f37422c9ce7afa29acba163b26a783b535e1a1c60fe4b189f**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Cecilia Ochoa Carvajal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00328-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e79d876111b9ea6e708706760a82acd9b2d1945fe1cb28a46e6dd8bc84666**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Bleidis - Perez Hidalgo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00327-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc750e5d0187ecca666ffcb5cfec0a9805dcca9c89383f1b3c35e7e79e3865**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eliana Robles Palacio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00286-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00012, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb83412ce573f9acee5acf918b730fc95091a6e2d06349b680f29af4dee7ee**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maria Gabriela - Van-Strahlen Peinado
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00285-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00012, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde9d992ffdf7b63debf28a6523a13421db8f42d2abcea639c28f90d355dfc9**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nerys Ofelia Lopez Reyes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00284-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07f5aa31efbe3e8fddbc399118f393e88f173bf2fa8e35d1fadc2135bb696f**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sandra Milena Maestre Villazón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00283-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00012, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59230d15cd0a2d5b4e8e35593e715429334a86e70942f18f9fc6a6eb011d0b8a**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edgardo - Peralta Cano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00279-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00014, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0fbe06e75862d5607ac87f80d24e200b354bbb3d59b4843d5db4f85200004**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Isilma Rodríguez Oñate
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00275-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00012, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8354b89c7a02873e6e1e2c56e30119b512be54a3224d6d8cc10a3a82e221ec5f**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alis Esther Moron Lopez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00274-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00013, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ec9a8144b6dad761a3d3ad0a6d6f604ee2a7367bb48f6f950bfedce2303f3**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Irina Yaneth Soto Chaves
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00273-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00014, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44c245c03a069be1016a74dd515a9d20767f1e6840db17b91549079c22ef25**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Denis - Centeno De La Cruz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00272-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00012, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a030833c3ac82ffa7d15f0f03adfa369817f466172e1db91bb72d2567e39c2**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alvaro Enrique Baute Sierra
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00269-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00012, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f6b8092a46aff8658421e17e8fc621384eb7401747d45e04a644d31d49c63**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Aldo De Jesus Padilla Rosado
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00249-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 13 de febrero de 2024 (documento 00012, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Ramiro Antonio Hernandez Judex, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5a2e7083e51bee530ba491d7c6543f7cf63980cc21d5b7a818eec9e18980f5**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Johan Smith Rueda Rueda
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00232-00

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Oficina de Tesorería de la Universidad Popular del Cesar, a fin de que envíe copia de la consignación o planilla donde se evidencie la fecha, nombre y valor exacto consignado por los conceptos reclamados, por cuanto dicho documento lo hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte de la Universidad Popular del Cesar Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la a la Oficina de Tesorería de la Universidad Popular del Cesar, a fin de que envíe copia de la consignación o planilla donde se evidencie la fecha, nombre y valor exacto consignado al demandante por concepto de cesantías definitivas. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo el oficio de 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de que trata la Ley 1071 de 2006.
 - (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Universidad Popular del Cesar, le reconozca y

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.



pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006.

5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
7. Aceptar la revocatoria de poder presentada por OSCAR PACHECO MOSCOTE, quien actúa en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, respecto de la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES, visible en el índice 00020 de SAMAI.
8. Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR PACHECO MOSCOTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.096.237 de Valledupar y T. P. N° 224873 del C.S. de la J., como apoderado de la Universidad Popular del Cesar, en los términos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e5f000690f17b1d4a5eb00972d8fa5ee98da095a8363cfa0f28d81daf1ad2**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Delis Esther Ospina Arias
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00051-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta a requerimiento ordenado de oficio en auto de fecha 26 de octubre de 2023, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial con sentencia el día 19 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8b9b85c05a4fb710cc2c5fd3dfa5581e4953fcd0cd6e250c7153e3d319398**

Documento generado en 04/03/2024 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Leonardo Villero Guerra
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00021-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 12 de febrero de 2024 (documento 00018, samai) por parte del accionante se presenta sustitución de poder.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Pablo Luis Zuleta Murgas, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.646.076 de Valledupar y tarjeta profesional 301.292 C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68faa234ab503a96b30342823938d70154d39172efbad4112726299c2996aca**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Claudia Arias Ariza
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00543-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
2. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nula parcialmente la Resolución N° 011070 del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la demandante.
 - (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
4. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
5. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
6. Teniendo en cuenta que el memorial visible en el índice 00006 de SAMAI proveniente del municipio de Valledupar, no corresponde a la contestación de la demanda, puesto que el único demandado en el sub lite es el Ministerio de



Educación Nacional – FNPSM, se ordena que por Secretaría se realice el desglose del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d0d467a094f011605547dab2e1f835f0a5f07161993a116be340e0cdd5173**
Documento generado en 02/03/2024 01:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Annis Soto León
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00416-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que envíe el expediente administrativo y del certificado de factores salariales que se anexó para el reconocimiento, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que sirvieron de base para la expedición del acto demandado y certifique los factores salariales devengados por la demandante en los años 2010 y 2011, y sí sobre dichos factores se realizaron los descuentos de ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nula parcialmente la Resolución N° 0363 del 20 de septiembre de 2011, por medio de la cual se concedió una pensión de invalidez a la demandante.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.



- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería para actuar a la doctora Laura Camila Benavides Garcia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.048.587 de Bogotá y T. P. N° 404.217 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031673562bd3f94bd5c07c433f741001a834ab98f931aaac4ab0a5c5e4e1405f**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ludys Contreras Rodríguez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamental del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00335-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha de 28 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eba22417ada70d078c707e489bb593b603b4d78ed1dd6ef2908cd51dd1525d**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Fanny Cecilia Ruiz Díaz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamental del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00320-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha de 15 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45791dc324f5f7e4babb8eac97b5d335182a5e168a7af0048be6d35bce152fc**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Omaira Arévalo Casadiegos.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de las Prestaciones Sociales

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00302-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 30 de noviembre de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 01 de junio de 2023, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93596c601bd0b705ab498cb2a092a70d8cd43912fec1520fdd33113a0de62465**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Raul Enrique Escobar Caro
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Ministerio de Educación
Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00267-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b4497cd04560fdac965dbb6967da6fb4d059730db6168d82ea7366a7d8ec8**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rafael Reyes Maestre Pacheco
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Ministerio de Educación
Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00266-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655ad6a15698910805da343bfb8d04e7dfe76e05fe2861efe4e908cf2d60bae**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Elaines Montesino Ríos
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00263-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2fb9c5bee27695375be58c9f028e713f047a00dd5f088b567ada7e9d7ec8f**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Osmen Wiston Ospino Zarate
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00258-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8523974856c94db403f0b57fd13595356eafe450df7dba0a7daf45097b9c5c**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marly Esther Valencia Chapman
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00253-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de febrero de 2024 (documento 00016, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513c9e46e206981c315fe891ae1f1634570219c66de902b8002c6c28ac65312**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Diana Barros Celedon
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio
de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00239-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 09 de febrero de 2024 (documento 00019, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada María Del Mar Moreno Zuleta, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd2f3b5d12a4d0afe683fd86f7edf8137cc140e4d1929c582661186881f7130**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alberto Sanchez Gaitan
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00235-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e55855d8fdeb0f42f03a4044ae01687153fddc059bc895138e4330817d92f39**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Marina Camacho Aguilera
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00233-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de febrero de 2024 (documento 00028, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b85fdaac94b15ec818adab0cfe758c157cc451841e740109a091d86d2c1225**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Marina Aydee Gonzalez Trujillo
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00232-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de febrero de 2024 (documento 00030, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4189efd48c450b636a39804fc9db5c3b2c0e93ea5cdb722bbe73971ac9c92ae**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yaneth Gutierrez Mier
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Ministerio de Educación
Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00230-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295113a9f303e7445409ac526ef954405ef2ee8bfe4adb03841876ecfefcb18**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Andulfo Rodriguez Rojas
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00224-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de febrero de 2024 (documento 00030, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66f5af002bbab33e42637d4703faf936d000036e88083eb6057c7c014e9d08**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lisania Esther Mendoza Daza
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00222-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de febrero de 2024 (documento 00029, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921711c5ce66d64f12f94abd916be2d07e34c48928efcf5deb5448ce50cf1f0**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lilian Astrid Almanza Medina
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00221-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de febrero de 2024 (documento 00028, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc681c2834deff21bf86f789d1eea3c7bc3af3b220e02657119ddbde59e7dee5**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yolby Cecilia Martínez Regalado

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamental del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00151-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024, que ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante de fecha 03 de noviembre de 2023.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6623dac401a2441faad9e2e333d893564a5876727fde4da2a5f24c2b621a23**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Paulina Mercedes Linares Sanjuanelo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamental del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00149-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha de 28 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b49aac78eec6f3ecfbe8343b2e358ac5d6820e62827e78c4680168f224561f**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Eduardo Galindo Acuña

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamental del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00148-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha de 28 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2851254ec0c6d2971512b2d8201727a90f0f68439b8e40a88836e9eb3322ba**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Katy Torcoroma Blanco Angarita

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicado No.: 20-001-33-33-003-2022-00103-00

I. Avoca conocimiento.-

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo No. PCSJA24-12140 de fecha 30 de enero de 2024, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

II. Concesión del recurso de apelación. -

De la revisión del expediente digital observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada allegó recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se procederá a dar trámite a la alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, modificado a su vez en su numeral segundo por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)-Se subraya-

Así pues, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra la sentencia de fecha 14

de febrero de 2023,¹ por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, procederá el Despacho a su concesión, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

CUARTO: Por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Valledupar para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se tramite el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

J404/EAF/mgh

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 404
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f7396696a3efd755384cb1848e1654c31d01c38f53208a9e5d3a6a500c448**

Documento generado en 04/03/2024 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Recurso de apelación presentado el 17 de febrero de 2023. Archivo 21 del expediente digital.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eneida de la Hoz Díaz.

DEMANDADO: CASUR y Jemima Camargo de Remicio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00085-00

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, el Despacho entra a adoptar la decisión correspondiente a la instancia, con respecto a las excepciones previas planteadas por la demandada -Jemima Camargo de Remicio-.

1.- De las excepciones previas.

Los medios exceptivos son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama por vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

El artículo 100 del CGP, nos enseña que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda entre otras la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.¹

Conforme al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas propuesta por la demandada- Jemima Camargo de Remicio-.

1.1.- De la Inepta Demanda.

1.1.1.- La demandada- Jemima Camargo de Remicio-, en escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de inepta demanda, al estimar que la demandante debió demandar por partes separadas las resoluciones cuya nulidad deprecia.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizarse el sustento esgrimido por el apoderado de la demandada dentro de la excepción planteada, ella no se adecua a los supuestos facticos exigidos por el legislador para la prosperidad de esta en tanto ataca el fondo del asunto

1 No 5 del artículo 100 del CGP.

que es precisamente lo que se trata de decidir en el presente medio de control, por lo que el Despacho declarará infundada esta excepción.

1.2.- CASUR.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, NO contestó la demanda de la referencia al no haberse aportado por quien manifiesta fungir como apoderado de esta el poder debidamente constituido para tal efecto, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o en los términos señalados en el artículo 72 del CGP.

2.- Otras decisiones.

Teniendo en cuenta, que la contestación de la demanda de CASUR, se tiene por no presentada y al no haber más excepciones previas por resolver, el Despacho conforme lo dispuesto en el art. 42 de la ley 2080 de 2021, convocará a la celebración de la audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Carlos David Arévalo Rodríguez, identificado con CC: 80.123.059 y TP: 244.314 del C.S de la J, como apoderado de CASUR, al no haberse conferido el poder a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de estos y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada- Jemima Camargo de Remicio - conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de abril de 2024, a las 3:00 p.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Oliver Jose Romero Goez, identificado con CC: 73.190.375 y TP: 214.196 del C.S.de la J, como apoderado judicial de la demandada – Jemima Camargo de Remicio-, en los términos a él conferidos en poder aportado al plenario.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocerle personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Carlos David Arévalo Rodríguez, identificado con CC: 80.123.059 y TP: 244.314 del C.S de la J, como apoderado de CASUR, conforme lo expuesto.

2 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a704980c518803b3becc565fdc61f6448977d809c666f28dcad0421e27d38b**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elsa Marina Ramírez Vega

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamental del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00083-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024, que ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante de fecha 03 de noviembre de 2023.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7ba7339404be06d960835df2e0061a451398b0fdca0a20fd291728dc74380**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Emel Oliveros Fonseca

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamental del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00048-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 25 de enero de 2024, que ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante de fecha 02 de noviembre de 2023.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a22b49a5f72ea67699d125f325440677faa38a8b76277a133d56c7b1f8acfe**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maribel Garcia Fabregas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00014-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312d63d6b05397c09c2f0cd37e5d4067e0795be6ca0688f2162ca2db189b81e**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial.

DEMANDANTE: Eliana Margarita Castrillo Linero

DEMANDADO: Municipio de Pailitas

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00008-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 07 de diciembre de 2023, que REVOCÓ el auto apelado de fecha de 04 de agosto de 2022, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f173e3bd4fafa89c3dbd44dd0911d91fee48d2faf838db3afe9a85fe82a49f**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Antonia Caamaño Mendoza y otros
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00163-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Ministerio de Educación Nacional, visible en el índice 00014 de SAMAI, y como quiera que por error involuntario no se tuvo en cuenta la contestación remitida oportunamente al correo del Despacho el 24 de mayo de 2022, es decir, dentro del término de traslado de la demanda; de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adicionar el auto de 21 de febrero de 2023, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el municipio de Valledupar, se prescindió de la audiencia inicial y del período probatorio, se fijó el litigio, y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia, se dispone,

Complementar el auto de 21 de febrero de 2023, según se motivó, adicionándole dos numerales, así:

DÉCIMO: Ténganse como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados por el Ministerio de Educación Nacional con la contestación de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan Del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b180eb5fd7fbc6282e243e503635ddb0e595f07dcd068bc9ed8322793214dfb**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Ernesto Beleño Alonso
DEMANDADO: Hospital de Curumaní E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00153-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 8 de febrero de 2024 (documento 024, samai), a través del cual el representante legal de la entidad demandada manifiesta que revoca poder al abogado Jorge Luis Sequeira Cueto. De igual forma, que confiere poder al abogado Carlos Mario Diaz Camacho.

En consecuencia, se acepta la revocatoria de poder del doctor Sequeira Cueto y se reconoce personería para actuar como apoderado del Hospital de Curumaní al doctor Carlos Mario Diaz Camacho identificado con cédula de ciudadanía 1.064.722.462 de Curumaní - Cesar y portador de la tarjeta profesional del 372.961 C.S.J., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129361ca91ee29d1e93113d0ce886df7ce423d0977830ce5e83f011afd15989**

Documento generado en 01/03/2024 08:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Mauricio Bonilla Mendez
DEMANDADO: Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00147-00 (Ley 2080/21)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Mauricio Bonilla Mendez, contra La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se

constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.197.959 de Bogotá y T.P. N° 231.609 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2c84df3756ea8e97d8fdc13a74ecfa62fcac8cc220500e2bbf94796761f7c**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Estella Moreno Cuervo y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00069-00

Teniendo en cuenta que venció el término para contestar los oficios ordenados en audiencia inicial, no fueron allegadas respuesta dentro del término indicado, se ORDENA que por Secretaria se reitere bajo apremios de ley los oficios GJ 0390 a la Fiscalía 90 Especializada Adscrita a la Unidad DECVDH de Bucaramanga para que allegue con destino a este proceso, copia digital completa del expediente 514 seguido por el delito de homicidio agravado en contra de Edinson Ladino Barbosa, cuya víctima es Segundo Enrique Vásquez Orjuela y oficio GJ 0392 al Municipio de Pelaya para que envíe con destino a este proceso, los registros de desplazamiento de los demandantes.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb96ab8e0c947dfdbe0b10a8d5a526d40317f75dd98d5e3c9ecb0ea58acb923**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Eusebia Dagil Daza.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00244-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 07 de septiembre de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 14 de marzo de 2023, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e644698678de23e65ebc5983d7a48fa1438a43487f952cf86aa6c6179c3532**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi.
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00199-00

La apoderada de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar de embargo decretada en providencia de fecha 2 de marzo de 2023, al estimar que las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco AV Villas, no han dado cumplimiento a la medida de embargo decretada.

Por ende, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 599 del CGP, y al ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, el Despacho REITERARA lo ordenado en providencia de data dos (2) de marzo 2023, en la que se decretó la medida cautelar decretada al interior del asunto bajo examen, limitando ésta a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos ML (\$1.467.793.359).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar decretada en providencia de fecha dos (2) de marzo de 2023, limitándose la medida a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos ML (\$1.467.793.359), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios poniéndole de presente contenido del artículo 594 del C.G.P, advirtiéndosele de una vez que no se debe abstener de dar trámite a la medida cautelar, alegando solamente la inembargabilidad de los recursos, efecto para el cual la parte interesada anexará copia de esta providencia, y del auto del dos (2) de marzo de 2023 con el fin de agotar la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del C.G.P; Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

TERCERO: Adviértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del

término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
(Art. 10 No 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ee394c6ecf9153813851793f6b4f77a9b8e03743caf8fe0fc01caedff765c**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Alberto Yépez Gutiérrez y otros.
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00070-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de abril de 2024, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf174a1848ff12f482427b8d3ac7527c9222951b9e54940cbb8ad3b0566dc1**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Alberto Beltrán Dangond Oñate y otros
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00030-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado del demandante Alberto Luis Dangond Oñate, se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 173 para proferir la misma, habiendo ingresado para tal fin el 22 de septiembre de 2022.

Se advierte que, como consecuencia natural del principio de igualdad, la ley previene que la resolución de los casos debatidos en sede jurisdiccional atienda a un criterio cronológico, sustentado en el turno de llegada correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 “es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal” (sic), preceptiva que introduce la regla general denominada hoy por la jurisprudencia nacional como el derecho al turno, el cual se despliega dentro del conjunto de derechos de rango constitucional, en tanto los principios constitucionales que informan dicho fenómeno jurídico propenden por la realización del orden justo, y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3fb4ae41122cf9c7e5bcc07ba7369105ffc3db8c1b9b6377c910753b57f21**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Iveth Rocio González Castro
DEMANDADO: Hospital de Curumani Cesar E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00298-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 8 de febrero de 2024 (documento 024, samai), a través del cual el representante legal de la entidad demandada manifiesta que revoca poder al abogado Jorge Luis Sequeira Cueto. De igual forma, que confiere poder al abogado Carlos Mario Diaz Camacho.

En consecuencia, se acepta la revocatoria de poder del doctor Sequeira Cueto y se reconoce personería para actuar como apoderado del Hospital de Curumaní al doctor Carlos Mario Diaz Camacho identificado con cédula de ciudadanía 1.064.722.462 de Curumani - Cesar y portador de la tarjeta profesional del 372.961 C.S.J., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc967fbf3c566ff5cb2cf9f071dd581d6cdd7ec93ec42d65bdd3014cfed1b26a**

Documento generado en 01/03/2024 08:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Beleño Jiménez
DEMANDADO: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00209-00

Teniendo en cuenta los memoriales de revocatoria y otorgamiento de poder allegados por el Hospital Cristian Moreno Pallares, visible en el índice 00010 de SAMAI, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., dispone:

1. Aceptar la revocatoria de poder presentada por OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en calidad de Gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, respecto del abogado JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO.
2. Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.722.462, de Curumani - Cesar y T. P. N° 372.961 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5487759b7569d537bc2bc2eefc8962a98bd190dd3e49f139d6146599f8fd887e**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Esilda Padilla Martínez y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00140-00

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta al oficio GJ 00062 del 01 de febrero de 2023, por parte de la Fiscalía 17 Seccional de Valledupar, se dispone:

- Requerir bajo apremios de ley, con el fin de que remita copia digital del proceso penal que se adelanta en esa entidad bajo el radicado NUNC 200136001090201700029.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Término para contestar (2) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c448d9b1fb996c7cd6e340e0957906ad2c6cccfdf3483116734d70daaaca**

Documento generado en 04/03/2024 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Roberto Enrique Ovalle Bonett
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía
Nacional- Caja General de la Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00115-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 24 de noviembre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia auto apelada de fecha de 6 de junio de 2022, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b590af32031d0f1a5670082edb24345ff8a9f042961720110fa369c3fe996**

Documento generado en 04/03/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Sociedad Gómez Bacci S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, este Despacho conformó Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo proferido en este asunto el 4 de noviembre de 2021, integrándose el mismo por el “(i) Municipio de Valledupar (representado por el Alcalde), (ii) la Sociedad Gómez BACCI S.A.S. (parte actora), (iii) Corpocesar, Procurador Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar y (iv) el Inspector rural de Policía de Mariangola”. En razón de ello, se ordenó a dichos miembros que remitieran con destino a este asunto los nombres completos, número de identificación, calidad en la que actuarán o entidad que representan, correo electrónico autorizado y número de contacto; allegándose respuesta por parte del Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar (índices 144 y 145 Samai); y el apoderado de la sociedad demandante (índice 142 Samai)

En este sentido, a través de proveído de fecha 14 de febrero de 2024, se dispuso ordenar al Municipio de Valledupar para que a través de su Secretaría de Gobierno notificará al Inspector Rural de Policía de Mariangola, el contenido del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, esto es que fue designado como miembro del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo y procediera a informar sus datos a este Despacho, adicionalmente, se ordenó requerir al Municipio de Valledupar y a Corpocesar, con el objeto de que se registraran a través de la ventanilla virtual de SAMAI, y solicitaran el link de acceso al expediente digital; sin embargo, no se emitió pronunciamiento por parte de aludidas entidades, por lo que se reiterará lo consignado en proveído de fecha 14 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 478 de 1998 se fijará como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO el día 2 de abril de 2024 a las 9:00 a.m, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Torre Premium de Valledupar ubicado en la Cra 14 No. 14 -09, diligencia en la cual cada uno de los integrantes del Comité de Verificación deberá presentar informe de cumplimiento de fallo.

En consecuencia se,

RESUELVE.

PRIMERO: REITERAR el requerimiento ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2024, esto es:

- Se oficie al municipio de Valledupar, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, a través de su Secretaría de Gobierno notifique al Inspector Rural de Policía de Mariangola, acerca de la



conformación del comité de verificación y cumplimiento del fallo, realizada mediante auto de 14 de diciembre de 2023, del cual hace parte. Así mismo, se sirva allegar constancia de dicha notificación.

- Requierase al municipio de Valledupar y a Corpocesar, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, se registren a través de la ventanilla virtual de SAMAI y soliciten acceso al expediente digital, tal como fue ordenado en el mencionado proveído.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento de fallo el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Edificio Premium de Valledupar, ubicado en la Cra 14 No. 14 -09, diligencia en la cual cada uno de los miembros de Comité de Verificación deberá presentar informe de cumplimiento de fallo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/rpa

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043f4c576e1f01ad9348cdddbb75378ac6d144d9aed277328987dd567546abd4

Documento generado en 01/03/2024 09:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Luis Sánchez Vásquez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Ejército Nacional – UARIV
RADICADO: 2000-33-33-003-2019-00060-00

Mediante auto del 2 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ordenándose a la parte demandante que aportara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a dicha entidad, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible en el índice 00025 de SAMAI, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho la aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Luis Sánchez Vásquez respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ángela Patricia González Valencia, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en memorial visible en el índice 00025 de SAMAI, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2b085401db235885e73e20efa3e4571f98b7ac9a45afe8189fd6db1897223**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marelvís Pabón Toro
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00022-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e188d63b8582b2e9cf71228d2a3af52148b3a4859db39b2bca36c3d7d7d752b1**

Documento generado en 29/02/2024 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Eduardo Luis Rodríguez Viña.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00402-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, en tanto la suscrita se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por lo que se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Lo anterior encuentra su soporte, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se pronunció frente al impedimento manifestado por los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una bonificación a funcionarios judiciales, señalando al efecto:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, 14 de septiembre de 2023 radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.”

“En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

TERCERO. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d110ad5137694448e683cda4c049ec93b9960b933383687f512ea44f4b2b4e**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Miguel Ángel Bandera Hernández

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00231-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 08 de febrero de 2024, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de enero de 2021, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47632c437e722b20d6e041370e0e15e347efa0c2640e0bd2d0eb70745756623f**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)
DEMANDANTE: Hanner López Jaimes y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00184-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, en tanto la suscrita se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por lo que se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Lo anterior encuentra su soporte, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se pronunció frente al impedimento manifestado por los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una bonificación a funcionarios judiciales, señalando al efecto:

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, 14 de septiembre de 2023 radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.”

“En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

TERCERO. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b37d60b483ad72d60c9569bece519596650e26e1579d733ccca8c13e96a8e**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: José Carlos Ortiz Daza
DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López y otros
RADICADO: 2000-33-33-003-2016-00363-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el período probatorio se encuentra vencido, se dispondrá su cierre y se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Cerrar el período probatorio.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Angie Daniela Bernal Caballero, como apoderada de Seguros del Estado S.A., en memorial visible en el índice 00038 de SAMAI, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/mvm



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c2f6d1701cfe4e1a619767fa5f0901b7818987ffd1e0cdce15e33901a29892**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Libardo Rafael Fonseca Cotes.
DEMANDADO: Corpocesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00329-00

Proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, el ejecutivo radicado 20001-33-33-008-2023-00506-00, el cual declaró la falta de competencia de dicho Despacho, a través de providencia adiada 7 de febrero de 2024, en consideración a lo preceptuado en los arts. 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 306 de la Ley 1564 del 2012, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto y como se trata de un ejecutivo seguido de un ordinario, el radicado que corresponde es el 20001-33-33-003-2016-00329-00, donde deberán cargarse todas las actuaciones y finalizar el 20001-33-33-008-2023-00506-00.

SEGUNDO: Por secretaria cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Libardo Rafael Fonseca Cotes contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar- de radicado 20001-33-33-003-2016-00329-00, el ejecutivo seguido a continuación de este, y realice el correspondiente cambio de ponente en el SAMAI.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición¹.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar

¹ artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pasase al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c86c8f241ffab310bf89e4e36a8dfea8755089a35bd5107ad94d72226ef08**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

El apoderado de los ejecutantes, solicita dar apertura al incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias destinataria de la medida de embargo decretada en contra de la UGPP en providencia de fecha mayo 23 de 2023, al no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Con ocasión a lo anterior el Despacho en providencia de data 20 de octubre de 2023, requirió al apoderado de los ejecutantes Dr. Álvaro Luis Castilla Fragozo, para que allegara los certificados de representación legal de los bancos destinatarios de las medidas cautelares, con la finalidad de individualizar en debida forma al funcionario y/o empleado contra el cual se aperturara el incidente sancionatorio.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de los ejecutantes, allegó¹, sendos certificados de existencia y representación legal de las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo, en los cuales una vez realizado un estudio integral de los mismos se observa que no se identifica con suficiencia y claridad quien es el empleado responsable de la entidad bancaria para efectos de hacer efectivas el cumplimiento de las ordenes de embargo, su documento de identificación, correo electrónico y/o físico para efectos de notificaciones; en tanto en los certificados aportados se encuentra información relacionada con las escrituras de constitución de dichas entidades bancarias, estatutos de las mismas, negocios que manejan, objeto social, reformas de estatutos, sucursales en el país y en el exterior, entre otros aspectos; por lo que con los referidos certificados no es posible identificar e individualizar a los funcionarios responsables de cumplir con las medidas cautelares decretadas al interior del plenario de la referencia.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, en su arista del derecho de defensa y contradicción de los sujetos sobre los cuales recaería las medidas correccionales, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de los ejecutantes, para que informe y/o allegue los certificados o documentos en los que se individualice en debida forma quien es el funcionario y/o empleado responsable de cumplir con las ordenes de embargo de los bancos destinatarios de las medidas cautelares decretadas; especificándose su documento de identificación, cargo, oficina y/o sucursal en la que labora y su correo electrónico o dirección física para efectos de notificaciones.

¹ Fl. 2 a 624 -Documento 108 SAMAI.

Lo dispuesto se ordena con la finalidad de identificar en debida forma al funcionario y/o empleado contra el cual se adoptará la decisión de apertura el correspondiente incidente sancionatorio por desacato de orden judicial; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP (deberes de las partes y sus apoderados) y en la ley 1123 de 2007 (Estatuto del abogado). Término para responder diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b114df9a099f78fc12f0ef6cbe00d7d24f3ab5ed146836a9422b135ed3c25db8**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Dionicia Arias Redondo.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

El apoderado de los ejecutantes, solicita dar apertura al incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias destinataria de la medida de embargo decretada en contra de la UGPP en providencia de fecha mayo 23 de 2023, al no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Con ocasión a lo anterior el Despacho en providencia de data 20 de octubre de 2023, requirió al apoderado de los ejecutantes Dr. Álvaro Luis Castilla Fragozo, para que allegara los certificados de representación legal de los bancos destinatarios de las medidas cautelares, con la finalidad de individualizar en debida forma al funcionario y/o empleado contra el cual se aperturara el incidente sancionatorio.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de los ejecutantes, allegó¹, sendos certificados de existencia y representación legal de las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo, en los cuales una vez realizado un estudio integral de los mismos se observa que no se identifica con suficiencia y claridad quien es el empleado responsable de la entidad bancaria para efectos de hacer efectivas el cumplimiento de las ordenes de embargo, su documento de identificación, correo electrónico y/o físico para efectos de notificaciones; en tanto en los certificados aportados se encuentra información relacionada con las escrituras de constitución de dichas entidades bancarias, estatutos de las mismas, negocios que manejan, objeto social, reformas de estatutos, sucursales en el país y en el exterior, entre otros aspectos; por lo que con los referidos certificados no es posible identificar e individualizar a los funcionarios responsables de cumplir con las medidas cautelares decretadas al interior del plenario de la referencia.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, en su arista del derecho de defensa y contradicción de los sujetos sobre los cuales recaería las medidas correccionales, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de los ejecutantes, para que informe y/o allegue los certificados o documentos en los que se individualice en debida forma quien es el funcionario y/o empleado responsable de cumplir con las ordenes de embargo de los bancos destinatarios de las medidas cautelares decretadas; especificándose su documento de identificación, cargo, oficina y/o sucursal en la que labora y su correo electrónico o dirección física para efectos de notificaciones.

¹ Fl. 2 a 624 -Documento 112 SAMAI.

Lo dispuesto se ordena con la finalidad de identificar en debida forma al funcionario y/o empleado contra el cual se adoptará la decisión de apertura el correspondiente incidente sancionatorio por desacato de orden judicial; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP (deberes de las partes y sus apoderados) y en la ley 1123 de 2007 (Estatuto del abogado). Término para responder diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f623a41b793a3c60e92717c6fbd1728f53b34935c68740ea7ce9912bb21a0**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Hernán Enrique Toro Fernández

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López S.A E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00412-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 07 de diciembre de 2023, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha de 08 de junio de 2021, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b331bae5f0d9f0e4f0cba70d045bfda83b911a0ed6ade02cbcfecf4fdb8411**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Anny Lorena Labiosa Daza.
DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00261-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en la plataforma SAMAI no se encuentran cargados el expediente del ejecutivo de la referencia, así como del ordinario contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por Anny Lorena Labiosa Daza contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

En consecuencia, se DISPONE,

PRIMERO: POR Secretaría desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Anny Lorena Labiosa Daza contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00275-00; así como del ejecutivo incoado a continuación del ordinario. Para tal efecto se le otorga un término improrrogable de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior por secretaría pásese al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc0ab32684b29f53f2c58dcde8ea6e1baa6cbd069daa4ed0e36c1fda257042**

Documento generado en 01/03/2024 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Marceliano Florián Rocha.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00440-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia- aprobación y/o modificación del crédito- se observa que el término de traslado de la objeción del crédito presentada por la UGPP, se encuentra surtido y el ejecutante no se pronunció al respecto.

En consecuencia, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar que sirve de apoyo a este Despacho, ello con el objeto de que realice informe con respecto al crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo, en el auto que libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta los pagos realizados por la ejecutada. (Tener en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada a índice 55 SAMAI).

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante llegara a tener alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037bca6fc323f1b88427de8047842a8e98e19767742e07c2fe6f45ff7601135a**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Marceliano Florian Rocha.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00440-00

La ejecutada -UGPP- pone de presente el fallecimiento del señor Marceliano Florian Rocha, demandante en el ejecutivo de la referencia, por lo que solicita se dé la correspondiente sucesión procesal¹.

De la solicitud anterior se le dio el correspondiente traslado al apoderado del ejecutante el cual, manifestó que la persona que hoy goza de la pensión del causante es la señora González de Florian Teodosia, aportando para el efecto copia de la Resolución No RDP-025849 del 11 de noviembre de 2020, en la cual la UGPP, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Florian Rocha Marceliano, a partir del 4 de junio de 2020 a la conyugue supérstite- González de Florian Teodosia, en un porcentaje del 100%; por lo que solicita que sea esta la que continúe con el trámite del proceso.²

Para resolver lo anterior, tenemos que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2014, nos enseña que **“fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge”**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

El término “litigante”, en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 del CGP, dispone que los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Marceliano Florian Rocha, mediante registro de defunción³, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora González de Florian Teodosia, tal como se plasmó en la Resolución N° RDP-025849 del 11 de noviembre de 2020; por lo cual es procedente reconocer a la señora González de Florian Teodosia, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior se,

1 Documento 50 SAMAI.

2 Documento 62 SAMAI.

3 Documento 50 SAMAI.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR a la señora González de Florian Teodosia, como sucesora procesal de Marceliano Florian Rocha (QEPD), en su carácter de parte demandante dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92860d592631856b881b0cee577bbeefb78da4f2a65fd8d79644990dc0960271**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Luis Ramón Reina.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00275-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en asunto de la referencia en providencia de fecha 21 de abril de 2023, se avocó el conocimiento del proceso, ordenándose en consecuencia que por secretaría se desarchivara, digitalizara e indexara el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Luis Ramón Reina contra la UGPP, bajo el radicado de la referencia y cargarlo en la plataforma SAMAI.

Una vez revisado en su integridad los documentos y actuaciones cargadas en la plataforma SAMAI se observa que no se ha cargado debidamente digitalizado e indexado el expediente contentivo del ordinario de la referencia. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de abril de 2023 en su numeral segundo, esto es – desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Luis Ramón Reina contra la UGPP. Para tal efecto se le otorga un término improrrogable de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior por secretaría pásese al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a28581d0237d8489f7126ca5a38c6d683dfa89949a419a5bfd1ecc347ec8a1**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Diógenes Mena Florez.

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00239-00

La demandada -UGPP-, interpone recurso de apelación¹ e incidente de nulidad² contra el auto de fecha 17 de abril de 2023³, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el ejecutivo de la referencia.

Sin embargo, dicho recurso no puede ser tomado en consideración en tanto el Dr. Orlando David Pacheco Chica, quien manifiesta fungir como apoderado de la UGPP para todos los departamentos a nivel nacional; NO aportó⁴ poder debidamente otorgado por la UGPP para actuar en el asunto bajo examen.

En consecuencia, el Dr. Orlando David Pacheco Chica, carece de legitimación para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, en el asunto de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuesto por la demandada – UGPP- en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución 17 de abril de 2023, por ausencia de poder para actuar en el asunto de la referencia del Dr. Orlando David Pacheco Chica, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. manualesujetosventanilla-virtual/, lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia

1 Documento 36 SAMAI.

2 Documento 35 SAMAI.

3 Documento 33 SAMAI.

4 Ver escrito contentivo del recurso de reposición e incidente de nulidad. Documento 35-35 SAMAI.



incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición⁵.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

⁵ artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0dfd16f3701031e0bb70784b2d1345422ef9d45d217d20e5e0cf4f552b0446**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jose Rafael Ruiz Mindiola.

DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección- UNP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00100-00

A índice 70 de la plataforma SAMAI, solicita la profesional contable del Tribunal Administrativo del Cesar, le sea compartido el proceso en estado público para poder visualizar las actuaciones que se encuentran en estado clasificado.

Al respecto se hace necesario precisar:

El artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, actualizó la terminología en los tipos de publicidad para la información de las actuaciones y documentos, así:

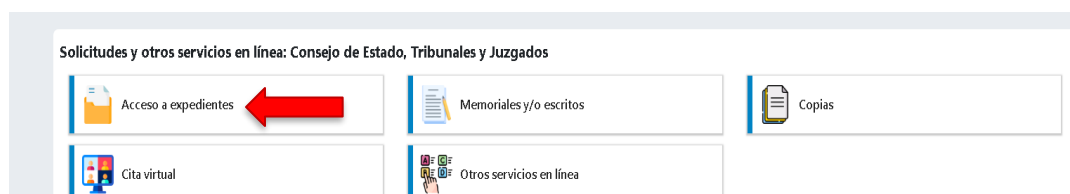
“Pública: Actuación y documentos visibles para todos los usuarios.

“Confidencial por Reservada: Actuación y documentos solo visibles para el despacho.”

“Reservado por Clasificada: Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.”

“Los permisos y propiedades para cada tipo de publicidad, se mantienen, solo se realizará la actualización en la terminología.”

Por ende, dado el carácter de reservado de ciertas actuaciones procesales y documentales que obran en los procesos registrados en la plataforma SAMAI y en la salvaguarda y aplicación de la ley de habeas data (ley 1712 de 2014¹), se hace necesario que se registre en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los informes que dirija al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), en tal sentido una vez registrada en la plataforma SAMAI deberá solicitar el acceso al expediente a través de la ventanilla virtual, en donde en el paso dos (2) del acceso al expediente **se vinculará al mismo como tercero** ya que la plataforma hasta el momento no le permite acceder en otra calidad.



¹ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Formulario para solicitar activación del usuario en el sistema SAMAI

HE ACEPTADO EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

1. Datos básicos del solicitante:

Tipo de documento

Seleccione

Número de identificación

Sin puntos, sin dígito de verificación

Primer nombre

Segundo nombre

Primer apellido

Segundo apellido

Correo electrónico

Teléfono de contacto

2. Ingrese el número de radicación de los procesos en los que usted requiere autorización de acceso (pueden ser varios):

Corporación

Consejo de Estado

Número de radicación (23 dígitos)

Número de radicación

Vinculación con el proceso

Apoderado o curador ad-item (Demandante)

Apoderado o curador ad-item (Demandado)

Actor/accionante

Demandado

Tercero

Procuraduría

Arbitramento

Persona o entidad a la que representa

Añadir esta radicación

Buscar radicación

Así entonces deberá primero registrarse en la plataforma SAMAI, ingresar a la ventanilla virtual y solicitar el acceso al expediente en calidad de tercero.

Una vez realizado lo anterior, el Despacho permitirá el acceso y podrá consultar así todos los documentos cargados a dicho expediente.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión y remítase la presente providencia a la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar y a la profesional universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar- Adriadne Lorayne Mendoza- para su conocimiento y fines pertinentes.

Comuníquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1253d873a359e3c056499df29725da3041cf91f0c3beb63b460f037a0543e9**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Donidaldo Polo Camargo y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del ejecutivo de la referencia con ocasión a la prórroga de la intervención administrativa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto 25 de enero de 2022, el Despacho ordenó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, con ocasión a la intervención forzosa administrativa realizada al HRPL a través de Resolución No 2022420000000042-6 del 14 de enero 2022, proferida por la Superintendencia de Salud, la cual fue prorrogada por Resolución No 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023.

El Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, notifica al Despacho sobre la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HRPL, decretada por Resolución No 006 del 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, durante un año a partir del 14 de enero de 2024 al 14 de enero de 2025.

En consecuencia, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y en la solicitud elevada por la apoderada de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de fecha 23 de enero de 2024, encuentra el Despacho procedente acceder a lo solicitado, por lo que se ordenará la prórroga de la suspensión del proceso de ejecución de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar hasta el día 14 de enero de 2025, la suspensión del proceso ordenada en este proveído, vencida dicha prórroga el proceso se reanudará en forma automática conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5948d4774fbfe54d6f6b98a55dd8d483338f13c6b18b97677a611dbad0498e1f**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: James Dodino Rincón.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00290-00

Procede el despacho a dejar sin efecto las notificaciones realizadas a las demandadas el 18 de septiembre de 2023¹ y el traslado para contestar la demanda de fecha 26 de septiembre de 2023², en atención a lo siguiente:

En providencia adiada 4 de septiembre de 2023³, se declaró no fundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, ordenándose en consecuencia su remisión al Juzgado de origen, para que se continuase su trámite.

Por ende, la actuación procesal adelantarse es que por la secretaría del Despacho se remita a la mayor brevedad posible, el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, se realice el correspondiente cambio de ponente y las anotaciones a que haya lugar en la plataforma SAMAI.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las notificaciones efectuadas a la demandada y el traslado de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de fecha 4 de septiembre de 2023, se realice el correspondiente cambio de ponente y las anotaciones a que haya lugar en la plataforma SAMAI, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Documento 11 SAMAI.

2 Documento 12 SAMAI.

3 Documento 9 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1595dd5dcd6618501c2d844521d974338cee90ff7c9c1836f7126d81c0a41**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Victoria Gutiérrez Gutiérrez
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00135-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.563.823 de Valledupar – Cesar y T.P. No. 176.103 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e6320a574c06df14032ed5f89e29297daeeb921e3cf5e6441061291049e61b**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Auden Viloría Torres
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00337-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Auden Viloría Torres en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.563.823 de Valledupar – Cesar y T.P. No. 176.103 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1244a10b42bcdcd3177da0017f4b3238b6b7c615cb3642ef4046d56e4d2d1705**

Documento generado en 02/03/2024 01:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Nayarith Brochero Gámez.
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00262-00

El jefe de la oficina jurídica de la Universidad Popular del Cesar, en oficio allegado, Revoca el poder otorgado a la Dra. Kenith Maideth Castro Morales, para que representara los intereses del claustro universitario, dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, al ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la revocatoria del poder presentada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,
RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Dra. KENITH MAIDETH CASTRO MORALES, como apoderada de la Universidad Popular del Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa. Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

TERCERO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición¹.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad9e71e0f330bf2c8238258c4da2793abcfe04e6dcfe17d1fce0dcafc170a**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Fanny Mercedes Ortiz Lago.
DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- y otros
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00555-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en asunto de la referencia en providencia de fecha 21 de abril de 2023, se avocó el conocimiento del proceso, ordenándose en consecuencia que por secretaría se desarchivara, digitalizara e indexara el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Fanny Mercedes Ortiz Lago contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- bajo el radicado de la referencia y cargarlo en la plataforma SAMAI.

Una vez revisado en su integridad los documentos y actuaciones cargadas en la plataforma SAMAI se observa que no se ha cargado debidamente digitalizado e indexado el expediente contentivo del ordinario de la referencia. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de abril de 2023 en su numeral segundo, esto es – desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Fanny Mercedes Ortiz Lago contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM. Para tal efecto se le otorga un término improrrogable de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior por secretaría pásese al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeecbe77a38d751b789e3ac8a14ff7238209e512a7e2d3f0938970d0b091beba**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Consuelo Esther Carrascal Montero.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00375-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 04 de mayo de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 10 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde53379c90009f5933596b1ff5eaa8f912568bac690a376fbade1a71dfe41bf**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Otoniel Mejía Moreno.
DEMANDADO: Hospital Inmaculada Concepción ESE.
RADICADO: 20001-33-31-003-2009-00350-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada, derivado de la sentencia adiada nueve (9) de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Otoniel Mejía Moreno, contra el Hospital Inmaculada Concepción ESE, bajo el radicado de la referencia.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda informe en el que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb7c9c550b0f34d4ba1dc091c72892f2d9a91e6042c03a9968aabc1b8600f0**

Documento generado en 29/02/2024 08:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>